Proceso No. 2018-00428
Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN
Ejecutado: HAROLD ERNESTO ACOSTA MORENO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecisiete (17) días del mes marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2018-00428**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 28 folio 2. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE**:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 28 folio 2, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d1fc52ffff79662f2a3e95514d0bf8a18c9c51af8300f74b17b465e7d93cc1**

Documento generado en 28/03/2022 08:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho informando que el proceso ordinario **N° 2018-00436** fue devuelto por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien en providencia del 03 de septiembre de 2021 (carpeta digital 17), confirmó en grado jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida por este Despacho y dispuso devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente. En consecuencia, se procede a archivar el presente proceso, toda vez que no hay costas para liquidar. Sírvase proveer.

JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, este Despacho **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 03 de septiembre de 2021 (carpeta digital 17).

2. **SIN COSTAS**, se procede a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900d257b38009eceae7798bc5f040ebb196a176124791a5a430888a21b5e12d7**
Documento generado en 28/03/2022 08:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2020-00363,** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos y se encuentra respuesta de Bancolombia (carpeta digital 27). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, este Despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida de la entidad financiera (carpeta digital 27).

2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16a799da6c30fb5158818ffd55c6d798631cdd5ceda6eb1eaf3690336c6f259**
Documento generado en 28/03/2022 08:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2020-00511,** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos y se encuentra respuesta de Banco de Bogotá y Bancolombia (carpetas digitales 23 y 24). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, este Despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida de las entidades financieras (carpetas digitales 23 y 24).

2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

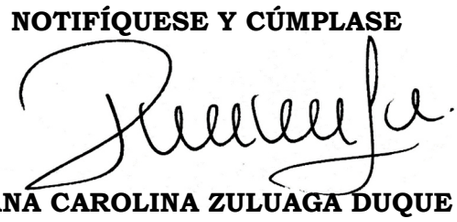

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36e2ecf65d663c4181ef64d4be6b71b967a531e861c2a96ff2b142d2f984dc7**
Documento generado en 28/03/2022 08:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2021-00042
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: KELCO COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00042,** informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante en carpeta 60 solicita la entrega de títulos en favor de la sociedad ejecutante Porvenir S.A como abono de cuenta en el Banco Agrario; así mismo se consulta el portal web de títulos judiciales por parte del despacho, observando que el extremo pasivo procedió a constituir un depósito judicial por abono a cuenta emitida por el BANCO BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se señala en carpeta 07 del expediente digital obra depósito judicial que se encuentran constituido de la siguiente manera:

Fecha de Constitución	No. titulo	Demandado	No. Proceso	Valor
23/03/2021	400100007982885	AFP SA 800144331	11001410501020210004200	$17.630.000

Por lo anterior, es menester precisar que la suma embargada a la enjuiciada corresponde a los valores dinerarios señalados en el auto que aprobó la liquidación de crédito de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), obrante en carpeta 59 folios 1 y 2, pero no es posible ordenar el pago de la totalidad del título constituido teniendo en cuenta que la suma aprobada en la liquidación corresponde a $13.040.442 m/cte.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y previo a disponer la entrega de los dineros correspondientes a cada una de las partes, **SE DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícese el fraccionamiento del título desmaterializado N° 400100007982885 por valor de $17.630.000 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en dos títulos, uno por TRECE MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS ($13.040.442 M/CTE) que deberá ser pagado a favor de la entidad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y el otro por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL

QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO($4.589.558 M/CTE), a efecto de que sea reintegrado a la ejecutada.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente en cuanto al pago de las anteriores sumas de dinero a cada una de las partes, ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

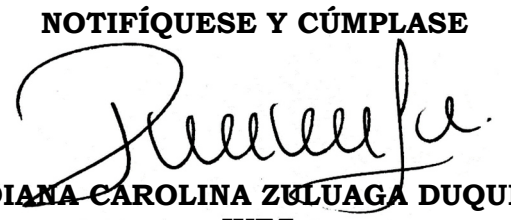

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67fc09015465fc44e2794a302aa161b3eb4fa5d8755d80c1c16c7e87723e73e**
Documento generado en 28/03/2022 08:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2021-00044
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	MIRATE M&H S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecisiete (17) días del mes marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00044**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 27 folios 2 a 4. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE**:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 27 folios 2 a 4. por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680c8cb1688721ca65be6ada8e25ba1042c1e258f7c4e0ff3c87ac7a04aa8f9a**

Documento generado en 28/03/2022 08:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2021-00086
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: DISEÑO Y SOLUCIONES AM S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecisiete (17) días del mes marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00086**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 20 folios 2 a 5. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE**:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 20 folios 2 a 5, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47330f51ef3e0c2f977955b570c90e0c713c0d2a0d8b8f7f9db6a6599dd5e050**

Documento generado en 28/03/2022 08:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2021-00106
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: IMPOMERCOL SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecisiete (17) días del mes marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00106**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 25 folios 2 a 5. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE**:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 25 folios 2 a 5, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e680de4e9f546afce1e700cbfc1c91146f92222176e0cf87d3365e96b4d42e01**

Documento generado en 28/03/2022 08:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los cuatro (4) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2021-00880,** informando que la parte demandada DUCTECOL INTERNACIONAL S.A.S, se notifica de manera personal dentro del presente proceso a través de su representante de conformidad con la documental visible en carpeta 06 folios 1 a 9

De otro lado, es allegado memorial de desistimiento del presente proceso de conformidad con el acuerdo de transacción suscrito por las partes obrante en carpeta 7 folios 2 a 4. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el despacho que la parte actora radico el pasado veintitrés (23) de marzo de hogaño, solicitud de desistimiento del presente proceso, teniendo en cuenta que las partes suscribieron una transacción por la totalidad de las pretensiones que persigue la demanda (carpeta 7 folio 4).

Para resolver lo pertinente, es necesario revisar la oportunidad dentro de la cual se presentó la misma, al respecto se observa que el artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía de conformidad con lo ordenado en el artículo 145 del C.P.L. y S.S., señala que "*en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia*" la cual dejará sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviera en firme.

Para el caso, se encuentra que el trámite procesal corresponde al trámite de la audiencia que señala el artículo 77 del C.P.T., es decir que a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin a la litis, luego la solicitud de transacción se presentó dentro del término establecido por la ley.

En este sentido se observa que el escrito aportado por las partes, cumple la totalidad de los requisitos que enuncia el artículo 312 del C.G.P., norma que aduce que el escrito deberá ser dirigido al Juez o tribunal que conozca del proceso "*precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado*"; al respecto se advierte que el mismo fue suscrito por la parte demandante señora YOLIMAR CAROLINA GARCÍA y el representante legal de la sociedad demandada WILLIAM GABRIEL CAMPOS VILLARRAGA de conformidad con el certificado de existencia y representación legal (carpeta 6 folios 3 a 9) tal como se observa en el documento que obra en carpeta 7 folios 2 y 3.

Teniendo en cuenta que el acuerdo manifestado por las partes no vulnera derecho ciertos e indiscutibles, debido a la naturaleza y contenido de las pretensiones en los términos que establece el Art 15 del CST, se imparte aprobación advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada y su primera copia presta MÉRITO EJECUTIVO.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte demandada.

Con base a lo anterior, se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SE DISPONE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por acuerdo transaccional celebrado entre **YOLIMA CAROLINA GARCÍA** y la sociedad **DUCTECOL INTERNACIONAL S.A.S**

SEGUNDO: Se ordena las desanotaciones pertinentes y se efectúe por secretaria el correspondiente archivo del proceso.

TERCERO: Sin Costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

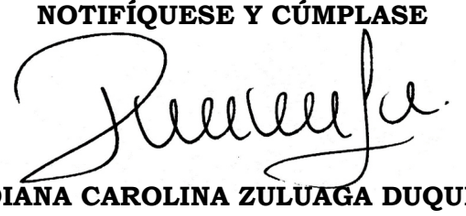

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552b738f5b053d937249be958f9f88e519fb994b6654374ef4daf5680a9574fa**
Documento generado en 28/03/2022 08:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00085**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un cuaderno con 27 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CARLOS EDUARDO GUIAQUIRE** en contra de **HENRY LEONARDO PEÑA MONCADA,** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante **CARLOS EDUARDO GUIAQUIRE** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.

   1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 9 y 10, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

   1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuesto que no se cumplen en los numerales11 y 14 del acápite de pretensiones condenatorias; por cuanto se insta a la parte individualizar uno o a uno los conceptos de prestaciones sociales y horas extras diurnas dominicales, indicando en cada numeral, concepto, cuantía y extremos temporales de cada uno, de conformidad con lo normado y para un mejor proveer.

1.4. Finalmente, en contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte actora para que enliste las pruebas documentales allegadas a folios 21 a 23 en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92d00a3f56e7fc8b9a85b1d13b1c0efe3f174204b77cd05bfe39614cdca8cc7**
Documento generado en 28/03/2022 08:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2022-00121
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: INGENIERIA DESARROLLO Y ENERGIAS DE COLOMBIA IDECOL LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00121,** informando que fue recibido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 114 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede**,** a efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INGENIERÍA DESARROLLO Y ENERGÍAS DE COLOMBIA IDECOL LTDA,** por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folios 22 a 25; aunado a ello y aun cuando esta jurisdicción no consagra con exactitud el trámite de la acción ejecutiva, lo cierto es que el artículo 110 del C.P.T y la S.S., refiere que el operador judicial competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; normatividad aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Premisas que se encuentran corroboradas a través de sentencia AL3473-2021 No. 90587 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la cual en líneas consagra:

"*Frente al tema, esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 –2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 -CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, señaló:*

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a la ciudad de Armenia, como se deduce de los documentos obrantes a folios (58 a 59cuaderno del juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá) del expediente digital, y conforme la norma transcrita, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, ***la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro". (Negrilla fuera de texto).***

Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, que el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago por los aportes de seguridad social en pensión según el estado de cuenta emitido por la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** compete a los Jugados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Medellín, ello por cuanto si bien la parte ejecutada **INGENIERÍA DESARROLLO Y ENERGÍAS DE COLOMBIA IDECOL LTDA**, se encuentra con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; lo cierto, es que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín- Antioquia tal y como se logra constatar del certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 29 a 91 del expediente digital; además no se puede desconocer que las gestiones de cobro fueron suscritas a través del domicilio principal de la entidad ejecutante, tal y como se constata en la documental visible en carpeta 1 folio12 :

Medellin, 24/09/2021

Señor (a)
900095074
INGENIERIA DESARROLLO Y ENERGIAS DE COLOMBIA IDECOL LTDA
REPRESENTANTE LEGAL
CC 0
REPRESENTANTE LEGAL 1887 111 7/12
CRA 58 127 - 59 OF 389 CENTRO EMPRESARIAL

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, y como quiera que el juez competente para asumir el presente asunto son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia, toda vez que en esa ciudad se encuentra el domicilio principal de la parte ejecutante y se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **INGENIERÍA DESARROLLO Y ENERGÍAS DE COLOMBIA IDECOL LTDA.**

SEGUNDO: REMÍTASE Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

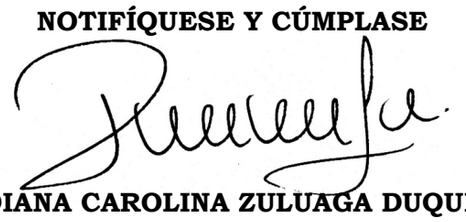

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7624fcd78f8faf8d84204623429d7f616771e54490ac885c908651d35c7b23f1**
Documento generado en 28/03/2022 08:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2022-00127
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: TECNIFORMAS METÁLICAS LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00127,** informando que fue recibido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 113 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede**,** a efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **TECNIFORMAS METALICAS LTDA,** por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folios 22 a 24; aunado a ello y aun cuando esta jurisdicción no consagra con exactitud el trámite de la acción ejecutiva, lo cierto es que el artículo 110 del C.P.T y la S.S., refiere que el operador judicial competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; normatividad aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Premisas que se encuentran corroboradas a través de sentencia AL3473-2021 No. 90587 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la cual en líneas consagra:

"*Frente al tema, esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 –2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 -CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, señaló:*

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.
La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a la ciudad de Armenia, como se deduce de los documentos obrantes a folios (58 a 59cuaderno del juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá) del expediente digital, y conforme la norma transcrita, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, ***la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro". (Negrilla fuera de texto).***

Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, que el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago por los aportes de seguridad social en pensión según el estado de cuenta emitido por la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** compete a los Jugados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Medellín, ello por cuanto si bien la parte ejecutada **TECNIFORMAS METÁLICAS LTDA,** se encuentra con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; lo cierto, es que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín- Antioquia tal y como se logra constatar del certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 28 a 90 del expediente digital; además no se puede desconocer que las gestiones de cobro fueron suscritas a través del domicilio principal de la entidad ejecutante, tal y como se constata en la documental visible en carpeta 1 folio12 :

Medellin, 24/09/2021

Señor (a)
900057218
TECNIFORMAS METALICAS LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL
CC 0
REPRESENTANTE LEGAL 1047 54 7/12
CLLE 7 28 71

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, y como quiera que el juez competente para asumir el presente asunto son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia, toda vez que en esa ciudad se encuentra el domicilio principal de la parte ejecutante y se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **TECNIFORMAS METÁLICAS LTDA.**

SEGUNDO: REMÍTASE Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

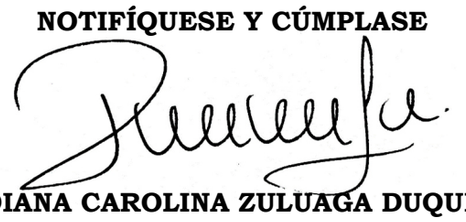

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac521b45d5443c039cb811e070b7fe833739a5a2482b2809cc12081d847d19a4**
Documento generado en 28/03/2022 08:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2022-00130
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: RAM ACABADOS Y REMODELACIONES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00130,** informando que fue recibido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 113 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede**,** a efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **RAM ACABADOS Y REMODELACIONES S.A.S.,** por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folios 22 a 24; aunado a ello y aun cuando esta jurisdicción no consagra con exactitud el trámite de la acción ejecutiva, lo cierto es que el artículo 110 del C.P.T y la S.S., refiere que el operador judicial competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; normatividad aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Premisas que se encuentran corroboradas a través de sentencia AL3473-2021 No. 90587 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la cual en líneas consagra:

"*Frente al tema, esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 –2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 -CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, señaló:*

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.
La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a la ciudad de Armenia, como se deduce de los documentos obrantes a folios (58 a 59cuaderno del juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá) del expediente digital, y conforme la norma transcrita, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, ***la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro". (Negrilla fuera de texto).***

Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, que el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago por los aportes de seguridad social en pensión según el estado de cuenta emitido por la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** compete a los Jugados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Medellín, ello por cuanto si bien la parte ejecutada **RAM ACABADOS Y REMODELACIONES S.A.S.,** se encuentra con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; lo cierto, es que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín- Antioquia tal y como se logra constatar del certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 28 a 90 del expediente digital; además no se puede desconocer que las gestiones de cobro fueron suscritas a través del domicilio principal de la entidad ejecutante, tal y como se constata en la documental visible en carpeta 1 folio12 :

Medellin, 24/09/2021

Señor (a)
901130031
RAM ACABADOS Y REMODELACIONES SAS
REPRESENTANTE LEGAL
CC 0
REPRESENTANTE LEGAL 3471 205 7/12
CALLE 69 A 87 - 39

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, y como quiera que el juez competente para asumir el presente asunto son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia, toda vez que en esa ciudad se encuentra el domicilio principal de la parte ejecutante y se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **RAM ACABADOS Y REMODELACIONES S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

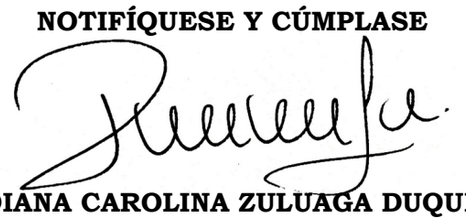

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4a31022d081ed589c0791860d028a8c42dffeb1a87c3d62bd8f596a6e2f6ae**
Documento generado en 28/03/2022 08:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00139,** informando que fue recibido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 128 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede**,** a efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SOLUCIONES MFN S.A.S.,** por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folio 11; aunado a ello y aun cuando esta jurisdicción no consagra con exactitud el trámite de la acción ejecutiva, lo cierto es que el artículo 110 del C.P.T y la S.S., refiere que el operador judicial competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; normatividad aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Premisas que se encuentran corroboradas a través de sentencia AL3473-2021 No. 90587 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la cual en líneas consagra:

"*Frente al tema, esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 –2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 -CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, señaló:*

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.
La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a la ciudad de Armenia, como se deduce de los documentos obrantes a folios (58 a 59cuaderno del juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá) del expediente digital, y conforme la norma transcrita, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, ***la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro". (Negrilla fuera de texto).***

Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, que el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago por los aportes de seguridad social en pensión según el estado de cuenta emitido por la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** compete a los Jugados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Medellín, ello por cuanto si bien la parte ejecutada **SOLUCIONES MFN S.A.S.,** se encuentra con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; lo cierto, es que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín- Antioquia tal y como se logra constatar del certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 43 a 105 del expediente digital; además no se puede desconocer que las gestiones de cobro fueron suscritas a través del domicilio principal de la entidad ejecutante, tal y como se constata en la documental visible en carpeta 1 folios12 y 18 :

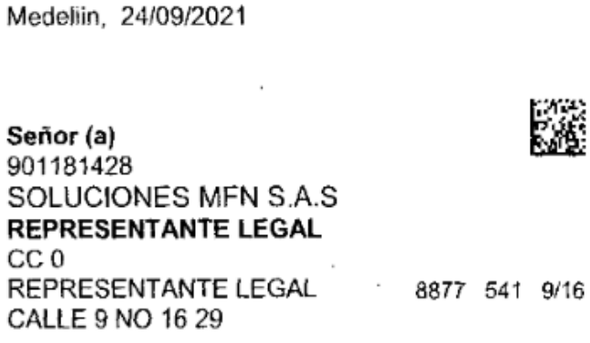

Medellin, 24/09/2021

Señor (a)
901181428
SOLUCIONES MFN S.A.S
REPRESENTANTE LEGAL
CC 0
REPRESENTANTE LEGAL 8877 541 9/16
CALLE 9 NO 16 29

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, y como quiera que el juez competente para asumir el presente asunto son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín- Antioquia, toda vez que en esa ciudad se encuentra el domicilio principal de la parte ejecutante y se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **SOLUCIONES MFN S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

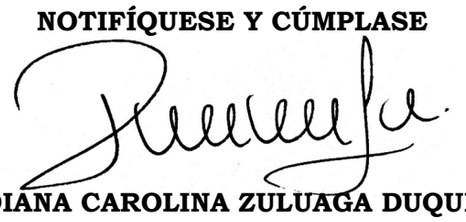

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c55dc0021d8d87c58e8435e0aa1221856dc2676be5e42334cc25ded5ac5bb2**
Documento generado en 28/03/2022 08:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2022-00152
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: COLOMBIAN LAUNDRY S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00152,** informando que fue recibido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 29 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede**,** a efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **COLOMBIAN LAUNDRY S.A.S,** por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folio 9; aunado a ello y aun cuando esta jurisdicción no consagra con exactitud el trámite de la acción ejecutiva, lo cierto es que el artículo 110 del C.P.T y la S.S., refiere que el operador judicial competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; normatividad aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Premisas que se encuentran corroboradas a través de sentencia AL3473-2021 No. 90587 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la cual en líneas consagra:

"*Frente al tema, esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 –2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 -CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, señaló:*

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.
La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a la ciudad de Armenia, como se deduce de los documentos obrantes a folios (58 a 59cuaderno del juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá) del expediente digital, y conforme la norma transcrita, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, ***la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro". (Negrilla fuera de texto).***

Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, que el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago por los aportes de seguridad social en pensión según el estado de cuenta emitido por la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** compete a los Jugados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Medellín, ello por cuanto si bien la parte ejecutada **COLOMBIAN LAUNDRY S.A.S,** se encuentra con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; lo cierto, es que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín- Antioquia tal y como se logra en certificado emitido por la Superintendencia Financiera De Colombia legal visible en carpeta 1 folios 26 a 28 del expediente digital; además no se puede desconocer que las gestiones de cobro fueron suscritas a través del domicilio principal de la entidad ejecutante, tal y como se constata en la documental visible en carpeta 1 folios12 y 18 :

Medellin, Enero 13 de 2021

Señor (a)
NIT 900319056
COLOMBIAN LAUNDRY S.A.S
REPRESENTANTE LEGAL
CC 0
REPRESENTANTE LEGAL
CL 1 B 38 A 34

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, y como quiera que el juez competente para asumir el presente asunto son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín- Antioquia, toda vez que en esa ciudad se encuentra el domicilio principal de la parte ejecutante y se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **COLOMBIAN LAUNDRY S.A.S**

SEGUNDO: REMÍTASE Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

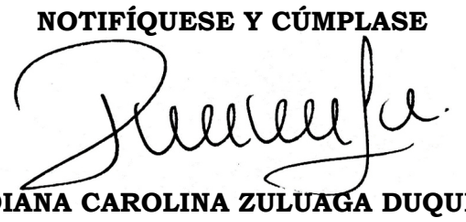

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a25f634814eba8d382d18eccc47da7dc22d89d98fee29c3be7e74503903976b**
Documento generado en 28/03/2022 08:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2022-00229
Ejecutante: LITZIA BLANDON CASAS.
Ejecutado: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00229**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) en un (1) cuaderno con 108 folios digitales.

De otro lado, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 23 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpeta 2 folios 2 a 4). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".

Encuentra el despacho que no se han notificada la sociedad ejecutada del presente proceso; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares; que el apoderado judicial Doctor LUIS ALFREDO RÍOS BLANDÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.468.404 de Quibdó y .T.P No. 337570 expedida por el C.S de la Judicatura, el cual se encuentra facultado como se observa en poder obrante en carpeta 01 folios 16 y 17 del expediente digital; finalmente a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430c087bb15b1a3fb0411f3a12c5472092f67097861a3001b632796ed90c4c5c**
Documento generado en 28/03/2022 08:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso Nº **2022-00238,** informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico, expediente que consta de un (1) cuaderno con 33 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN** identificado con C.C. Nº 80.051.340 y T.P. Nº 134.158 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta digital 1 folios 12 y 13).

2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **ÁLVARO ALFONSO RONCANCIO ARIZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio. Se advierte que con la contestación de la demanda se deberá adjuntar expediente administrativo del pensionado (no comprimido) y certificación en la cual se establezca el número de mesadas que recibe anualmente el mismo.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por

ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

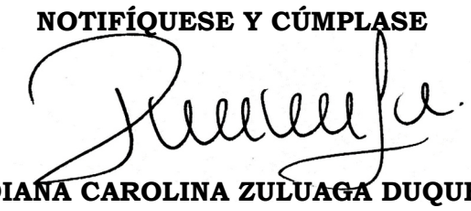

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2e492e1e317e70c53edef79ce8d9c8356823d99f21d28cbb4774aaa79a7c50**
Documento generado en 28/03/2022 08:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00250,** informando que fue recibido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 104 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede**,** a efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA,** por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folio 11; aunado a ello y aun cuando esta jurisdicción no consagra con exactitud el trámite de la acción ejecutiva, lo cierto es que el artículo 110 del C.P.T y la S.S., refiere que el operador judicial competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; normatividad aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Premisas que se encuentran corroboradas a través de sentencia AL3473-2021 No. 90587 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la cual en líneas consagra:

"*Frente al tema, esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 –2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 -CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, señaló:*

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.
La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a la ciudad de Armenia, como se deduce de los documentos obrantes a folios (58 a 59cuaderno del juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá) del expediente digital, y conforme la norma transcrita, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, ***la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro". (Negrilla fuera de texto).***

Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, que el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago por los aportes de seguridad social en pensión según el estado de cuenta emitido por la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** compete a los Jugados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Medellín, ello por cuanto si bien la parte ejecutada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA,** se encuentra con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; lo cierto, es que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín- Antioquia tal y como se logra constatar del certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 26 a 88 del expediente digital; además no se puede desconocer que las gestiones de cobro fueron suscritas a través del domicilio principal de la entidad ejecutante, tal y como se constata en la documental visible en carpeta 1 folio 12 :

Medellin, 27/10/2021

Señor (a)
900449064
AGRUPACION DE VIVIENDA
REPRESENTANTE LEGAL
CC 0
REPRESENTANTE LEGAL 3109 204 9/16
TV 93A 80B 26

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, y como quiera que el juez competente para asumir el presente asunto son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín- Antioquia, toda vez que en esa ciudad se encuentra el domicilio principal de la parte ejecutante y se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA.**

SEGUNDO: REMÍTASE Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

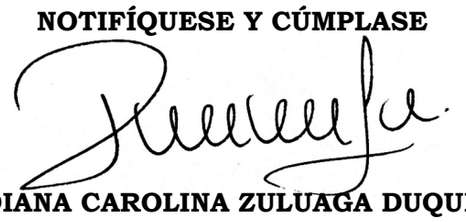

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5529dc4116db3fea571127455bf301235895f0c6539338c611a229865707b3**
Documento generado en 28/03/2022 08:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2022-00252
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: ALBARRACÍN TIPASOCA SOLUCIONES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00252,** informando que fue recibido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 107 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede**,** a efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ALBARRACÍN TIPASOCA SOLUCIONES S.A.S.,** por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folio 11; aunado a ello y aun cuando esta jurisdicción no consagra con exactitud el trámite de la acción ejecutiva, lo cierto es que el artículo 110 del C.P.T y la S.S., refiere que el operador judicial competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; normatividad aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Premisas que se encuentran corroboradas a través de sentencia AL3473-2021 No. 90587 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la cual en líneas consagra:

"*Frente al tema, esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 –2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 -CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, señaló:*

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:
Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a la ciudad de Armenia, como se deduce de los documentos obrantes a folios (58 a 59cuaderno del juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá) del expediente digital, y conforme la norma transcrita, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, ***la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro". (Negrilla fuera de texto).***

Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, que el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago por los aportes de seguridad social en pensión según el estado de cuenta emitido por la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** compete a los Jugados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Medellín, ello por cuanto si bien la parte ejecutada **ALBARRACÍN TIPASOCA SOLUCIONES S.A.S.,** se encuentra con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; lo cierto, es que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín- Antioquia tal y como se logra constatar del certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 29 a 91 del expediente digital; además no se puede desconocer que las gestiones de cobro fueron suscritas a través del domicilio principal de la entidad ejecutante, tal y como se constata en la documental visible en carpeta 1 folio 12 :

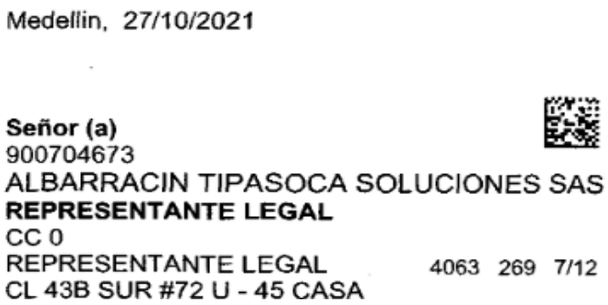

Medellin, 27/10/2021

Señor (a)
900704673
ALBARRACIN TIPASOCA SOLUCIONES SAS
REPRESENTANTE LEGAL
CC 0
REPRESENTANTE LEGAL 4063 269 7/12
CL 43B SUR #72 U - 45 CASA

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, y como quiera que el juez competente para asumir el presente asunto son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín- Antioquia, toda vez que en esa ciudad se encuentra el domicilio principal de la parte ejecutante y se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **ALBARRACÍN TIPASOCA SOLUCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

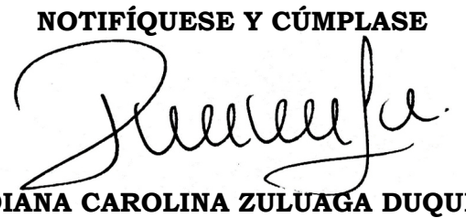

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cbb77e66095a62716bd2cb1b3174fb249070bf4b92a7ea2a68d9cef7f46577**
Documento generado en 28/03/2022 08:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2022-00253
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: FRYNES ALIMENTOS PREMIUM S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00253,** informando que fue recibido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 108 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede**,** a efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **FRYNES ALIMENTOS PREMIUM S.A.S.,** por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folio 11; aunado a ello y aun cuando esta jurisdicción no consagra con exactitud el trámite de la acción ejecutiva, lo cierto es que el artículo 110 del C.P.T y la S.S., refiere que el operador judicial competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; normatividad aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Premisas que se encuentran corroboradas a través de sentencia AL3473-2021 No. 90587 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la cual en líneas consagra:

"*Frente al tema, esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 –2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 -CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, señaló:*

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.
La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a la ciudad de Armenia, como se deduce de los documentos obrantes a folios (58 a 59cuaderno del juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá) del expediente digital, y conforme la norma transcrita, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, ***la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro". (Negrilla fuera de texto).***

Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, que el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago por los aportes de seguridad social en pensión según el estado de cuenta emitido por la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** compete a los Jugados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Medellín, ello por cuanto si bien la parte ejecutada **FRYNES ALIMENTOS PREMIUM S.A.S.,** se encuentra con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; lo cierto, es que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín- Antioquia tal y como se logra constatar del certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 28 a 90 del expediente digital; además no se puede desconocer que las gestiones de cobro fueron suscritas a través del domicilio principal de la entidad ejecutante, tal y como se constata en la documental visible en carpeta 1 folio 12 :

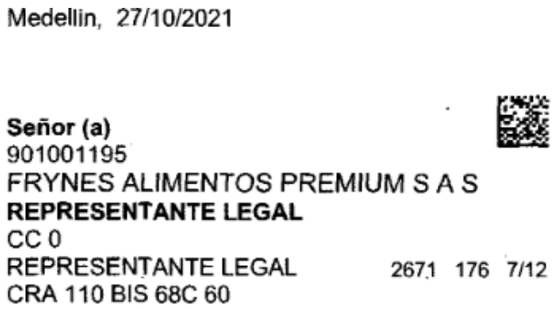

Medellin, 27/10/2021

Señor (a)
901001195
FRYNES ALIMENTOS PREMIUM S A S
REPRESENTANTE LEGAL
CC 0
REPRESENTANTE LEGAL 2671 176 7/12
CRA 110 BIS 68C 60

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, y como quiera que el juez competente para asumir el presente asunto son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín- Antioquia, toda vez que en esa ciudad se encuentra el domicilio principal de la parte ejecutante y se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **FRYNES ALIMENTOS PREMIUM S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

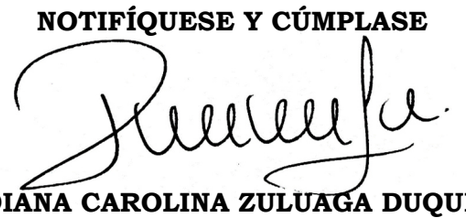

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **29 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **036,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712bce1bb153f62c90901942f74538d23dcb0db9673829bf3129954b81e77880**
Documento generado en 28/03/2022 08:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica